

INE/CG1599/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA, HIDALGO, MARIO DAVID MEDINA HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, se recibió el escrito de queja suscrito por el C. Sergio Alejandro Crespo García; por su propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar los gastos observados durante la realización de un evento de cierre de campaña del candidato denunciado, realizado el veintiséis de mayo del año en curso y, consecuentemente, el rebase de tope de gastos de campaña, hechos que considera podría constituir una trasgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos del partido político; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 06 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja

“(…)

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

1. El 26 de mayo de la anualidad en curso tuvo lugar el evento de cierre de campaña del sujeto denunciado, quien realizó una invitación abierta al público en general mediante su página de Facebook, circunstancia que puede verificarse en el siguiente enlace

<https://www.facebook.com/share/p/WwxiGRqiMnR.cdouv/>

2. Es importante destacar que, previo a la realización del cierre de campaña, el sujeto denunciado realizó un recorrido por las comunidades de Tepozán, Pino Suárez, Capula, Campanario, para finalizar en Ixcuinquitlapilco, lugar en donde se llevó a cabo dicho cierre.

3. El evento en cuestión se realizó a las 15:30 horas culminando aproximadamente a las 18:00 horas, asistiendo aproximadamente más de 200 personas.

4. Es importante destacar que, durante dicho evento, la mayoría de asistentes portaban artículos utilitarios como lo son gorras, playeras, tennis, camisas y banderas con los distintivos del partido político Movimiento Ciudadano. Lo anterior puede observarse en las fotografías publicadas por el sujeto denunciada consultables en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/p/MnevPEszid3EHaRd>

5. Adicionalmente, durante el desarrollo del evento en cuestión se contrató equipo de audio profesional de alta calidad, además de que, para amenizar el evento, se contrató una banda sinaloense y se hizo uso de pirotecnia.

6. Resulta importante destacar que se repartieron entre los asistentes del evento alimentos y bebidas.

7. De igual forma, previo al inicio del evento y de forma posterior, circuló por las calles una caravana de aproximadamente 10 a 12 vehículos con distintivos y banderas del partido político Movimiento Ciudadano.

8. De igual manera, existe evidencia respecto a la contratación de servicios de transporte terrestre con la finalidad de trasladar a un grupo de personas al evento de cierre de campaña del sujeto denunciado.

9. En suma, lo narrado evidencia la existencia de gastos de campaña no declarados y por ende, la actualización del rebase del tope de gastos de campaña por parte del sujeto denunciado.

V. Pruebas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO**

A. Documental en vía de informe. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral respecto al reporte de gastos de campaña del evento de cierre de campaña presentado por el sujeto denunciado **Mario David Medina Hernández**. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

B. Documental en vía de informe. Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral, respecto a la propaganda utilitaria registrada por el sujeto denunciado **Mario David Medina Hernández** en términos de los artículos 204, 205, 261 Bis y 373 del Reglamento de Fiscalización del INE -

C. Documental en vía de informe. Que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral respecto a la agenda de actos de campaña que pretenda realizar Mario David Medina Hernández. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

D. Técnica. Consistente en los enlaces de la página de Facebook

1. <https://www.facebook.com/share/p/WwxiGRoiHnRcdouv/>

2. <https://www.facebook.com/share/p/MrevPEszit/sEHnR/>

E. Técnica. Consistente en 2 fotografías y 9 videos. Mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/iNPafi1YHFqiXOV8LeNuuLsZU1fo454Vg?usp=drive_link

F. Presuncional. Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.

G. Instrumental. Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todas aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación.

Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.

Solicitud de oficialía electoral.

En términos de los artículos 2, 3 fracción | incisos a) y b), 7 y 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, solicito se dé fe sobre la existencia del contenido de las páginas de Facebook en donde se ha difundido el cierre de la campaña del candidato **Mario David Medina Hernández**, páginas consultables a través de los siguientes enlaces <https://www.facebook.com/share/p/WwxiGRqiHnRcdouv/>
<https://www.facebook.com/share/p/MrevPEszi+j3EHnR/>

Así como el contenido del enlace https://drive.google.com/drive/folders/iNPafi+YHFqiXQV8LeNuuLsZUrfo4s4Vg?usp=drive_link

Deber de investigar de forma exhaustiva.

Atendiendo al principio de exhaustividad en la investigación y en términos de la jurisprudencia 22/2013 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, solicito a esta autoridad administrativa electoral agote todas las líneas de investigación respecto a los hechos motivo del presente escrito de queja.

Esto es así ya que el suscrito he aportado elementos que presentan indicios suficientes sobre la actualización de violaciones a la normativa electoral que contravienen el principio de equidad en la contienda y el normal desarrollo del proceso electoral en curso.

De igual forma solicito a esta autoridad administrativa electoral, que en el caso de tener por actualizada alguna violación diversa a las normas que rigen la contienda electoral, de inicio de forma oficiosa al procedimiento sancionador correspondiente.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Técnica: consistente en los enlaces de la página de Facebook:

1. <https://www.facebook.com/share/p/WwxiGRoiHnRcdouv/>
2. <https://www.facebook.com/share/p/MrevPEszi/sEHnR/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO**

Técnica. Consistente en 2 fotografías y 9 videos. Mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/iNPafi1YHFqiXOV8LeNuuLsZU1fo454Vg?usp=drive_link

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández. (Fojas de la 07 a la 10 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El uno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 11 y 12 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 13 y 14 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24296/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 15 a la 18 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24495/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 19 a la 22 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Mario David Medina, otrora candidato a la Presidencia Municipal San Agustín Tlaxiaca, por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, diligencia que se llevó a cabo el trece de junio de dos mil veinticuatro a través del oficio INE/JLE/HGO/VE/1251/2024. (Fojas de la 25 a la 43 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 123 a la 137 y de la 44 a la 87 del expediente):

“(…)

a) Respuesta al requerimiento establecido como numeral 1:

En relación con el requerimiento formulado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, relativa a indicar si contraté los gastos denunciados, descritos en el escrito de queja de marras e identificados con los numerales: 4, 5, 6, 7 y 8; es de informar, que:

PRIMERO. *En lo relativo a gorras, playeras, bordado de camisas y ponchado de prendas, resultaron ser aportaciones de simpatizantes en especie, reportados mediante las pólizas identificadas con los numerales 5, 7, 8, 16, 23, 37, 60 y 61 derivadas del Sistema Integral de Fiscalización. (Se anexan y se relacionan las referidas pólizas)*

SEGUNDO. *En lo relativo a los tenis que portaban algunas de las personas que acudieron a dicho evento, no son producto adquirido por esta campaña ni mucho menos fue un producto en especie aportado por simpatizantes; sino*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO**

resulta ser, la indumentaria de las personas que los portaban, entre ellos, integrantes de la planilla de sindicadas, regidoras y regidores, los cuales no se aprecia en lo absoluto que tuviesen emblemas de la campaña o del partido político que representé durante la fase de campaña, máxime que entre las imágenes aportadas por la actora, no se tratan de productos que guardan una identidad o relación similar.

TERCERO. *En lo relativo a las banderas, de las probanzas aportadas por la parte actora, se puede apreciar que son las relacionadas a la campaña del candidato presidencial Jorge Álvarez Máynez; así también, resulta ser propaganda de corte institucional del partido político Movimiento Ciudadano; entregado por los demás candidatos asistentes a dicho acto, donde cabe destacar, que la propaganda no resultó privativa de la campaña a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, estado de Hidalgo, de Movimiento Ciudadano, sino que también a dicho acto, como se puede constatar de los videos aportados por la parte actora, acudieron de igual forma, el candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, Guillermo Peredo Montes “Memo Peredo”; y el candidato a Diputado Local del Distrito Electoral 08 con cabecera en Actopan, estado de Hidalgo, King Sun Cerezo Garnica.*

*En lo relativo a las banderas relacionadas a mi campaña política, donde se identifica mi nombre “David Medina”, las mismas se encuentran reportadas bajo la póliza número 60 derivada del Sistema Integral de Fiscalización. **(Se anexa y se relaciona la referida póliza)***

CUARTO. *La parte actora refiere que, para amenizar el evento que nos ocupa, se contrató a una banda sinaloense, y se hizo uso de pirotecnia; al respecto señalo, que la banda sinaloense y la pirotecnia, fue reportada mediante las pólizas número 52 y 53 derivada del Sistema Integral de Fiscalización. **(Se anexa y se relaciona la referida póliza)***

QUINTO. *Sobre lo relacionado al equipo de audio profesional contratado, su reporte se desprende de la póliza 53 y con relación a la factura de servicios contratados identificados con el folio fiscal: eb332d52-fafl-48f4-bda2-6d486f7e3200, cuyo emisor es Moisés Viggiano Fernández, de fecha 28de mayo de 2024. **(Se anexa y se relaciona la referida póliza)***

SEXTO. *En relación con los alimentos y bebidas que menciona el actor, en ningún momento se desprende que se haya entregado algún alimento o bebida, más aún, que de los videos que son aportados por la parte actora, señalo bajo protesta de decir verdad, que dichas aguas eran producto de un vendedor de dulces, cigarros y bebidas que se encontraba cercano a las inmediaciones del evento.*

SÉPTIMO. *Con relación a lo manifestado por la parte actora, de que al inicio del evento y de forma posterior, circuló por las calles una caravana de aproximadamente diez a doce vehículos, con distintivos y banderas del partido político Movimiento Ciudadano; señalo que, de las pruebas exhibidas, bajo protesta de decir verdad, jamás se aprecia la referida caravana, salvo un vehículo del candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, “Memo Peredo”, sin poder acreditarse de forma fehaciente de las pruebas aportadas tal hecho, por lo que me resulta materialmente imposible brindar puntual contestación al señalamiento aseverado por la parte actora.*

OCTAVO. *Referente a lo señalado a la contratación de servicios de transporte terrestre con la finalidad de trasladar a un grupo de personas al evento de cierre de campaña, bajo protesta de decir verdad, señalo que jamás se utilizó o contrató algún servicio de transporte terrestre, más aún, de dicho transporte (urban’s de transporte público) que se aprecia de los videos, dicho lugar obedece a punto de costumbre para el ascenso y descenso de usuarios del transporte público.*

(...)

En relación con el requerimiento formulado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, relativa a remitir la documentación soporte que acredite el reporte del ingreso o egreso en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos denunciados.

La misma se ofrece en el apartado de pruebas correspondiente y se anexa al presente curso.

(...)”

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24814/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas de la 88 a la 92 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-628/2024, el Representante de Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 93 a la 108 del expediente):

“(…)

Evento que se llevó a cabo en tiempo y forma dentro del proceso electoral que se está desarrollando en la entidad federativa señalada por el quejoso, que el cierre de campaña es un evento por medio del cual se culmina el periodo por medio del cual las y los candidatos, así como los partidos políticos tienen la oportunidad de dar a conocer sus propuestas, su candidatura que sepan quienes son, de donde vienen y que es lo que quieren para su entorno, es decir, el distrito, el municipio, estado, etc.

Tal y como se demuestra con las pólizas del SIF:

- *Contabilidad 23331, operación 1, póliza 53, normal, diario.*
- *Contabilidad 23331, operación 1, póliza 60, normal, diario.*
- *Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos*

Por lo tanto el evento denunciado por el actor se llevó a cabo dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoría de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

(…)”

IX. Acuerdo de integración. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó la integración del escrito de queja suscrito por el ciudadano **Sergio Alejandro Crespo García**, simpatizante del partido político Morena y por su propio derecho, en contra del partido **Movimiento Ciudadano** y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el ciudadano **Mario David Medina Hernández**, al procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO**, el cual fue recibido el seis de junio de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes Común de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1674/2024, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, adjunta copia

certificada del acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la referida Secretaría Ejecutiva, por medio del cual, en su punto de acuerdo **DÉCIMO SEGUNDO**, ordenó remitir copias certificadas de la denuncia, por lo que se acordó la integración del mismo con el fin de evitar discrepancias en las resoluciones y no vulnerar el principio de economía procesal, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la recepción del escrito de queja en comento y la integración al expediente antes citado, notificar y emplazar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo en los estrados de la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 187 a la 191 del expediente)

X. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 192 y 193 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 194 y 195 del expediente)

XI. Notificación de integración del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29573/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO. (Fojas de la 196 a la 200 del expediente)

XII. Notificación de integración a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29574/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO. (Fojas de la 201 a la 205 del expediente)

XIII. Notificación de integración a los sujetos obligados.

Notificación a Sergio Alejandro Crespo García.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29644/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al ciudadano Sergio Alejandro Crespo García, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones. (Fojas de la 206 a la 209 del expediente)

Notificación al entonces candidato Mario David Medina Hernández.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29643/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó Mario David Medina Hernández, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 210 a la 217 del expediente)

Notificación de integración al partido Movimiento Ciudadano.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29642/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 218 a la 225 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1588/2024, del trece de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara si el evento y gastos denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de fiscalización (en adelante SIF), si el link y/o evento había sido parte del monitoreo por parte de dicha autoridad y, si en todo caso, dichos elementos formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones. (Fojas de la 138 a la 143 del expediente).

b) A través del oficio INE/UTF/DA/2595/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento de información señalando que, de la revisión a la contabilidad con ID 23331, correspondiente a Mario David Medina Hernández, se identificó el registro del evento denunciado con identificador 00131, así como los gastos por concepto de gorras, playeras, camisas, banderas, equipo de sonido y grupo musical, asimismo, señaló que dicho evento y gastos formaron parte del monitoreo en internet realizado conforme a los números de ticket 130810, 138092, 136705 y 272185 del SIMEI. (Fojas de la 147 del expediente).

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34875/2024, del trece de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas de la 148 a la 152 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/3037/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1078/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas de la 153 a la 157 del expediente).

XVI. Razones y Constancias

a) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, Mario David Medina Hernández. (Fojas de la 158 a la 161 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Mario David Medina Hernández. (Fojas de la 162 a la 167 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 168 y 169 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Sergio Alejandro Crespo García	INE/UTF/DRN/34878/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	170 a 172
Mario David Medina Hernández	INE/UTF/DRN/34877/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	173 a 179
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34876/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	180 a 186

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 187 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Asimismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***³

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en el apartado siguiente:

A. Causal de improcedencia.

Ahora bien, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO

con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por el ciudadano Sergio Alejandro Crespo García, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el ciudadano Mario David Medina Hernández; denunciando la presunta omisión de reportar los gastos observados durante la realización de un **evento de cierre de campaña** del candidato denunciado, realizado el veintiséis de mayo del año en curso y, consecuentemente, el rebase de tope de gastos de campaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

En razón con lo anterior, se advierte que, los conceptos de propaganda materia de análisis de la presente resolución, son los mismos que fueron encontrados en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO**

ID	Dirección electrónica del pautado denunciado	MUESTRA	Ticket
1	https://www.facebook.com/share/p/WwxiGR9iHnRcdouv/		<p>130810</p> <p>138092</p> <p>136705</p> <p>272185</p>

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados consistentes en **evento de cierre de campaña**, así como los conceptos de gasto tales como **gorras, playeras, camisas, banderas, equipo de sonido y grupo musical**, fueron materia de monitoreo por cuanto, dicha información fue proporcionada por la Dirección de Auditoría a través del similar INE/UTF/DA/2595/2024, por lo que es evidente, que los hechos denunciados serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución correspondiente en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, respecto a Mario David Medina Hernández; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe **sobreseer**, considerando que los tickets **130810, 38092, 136705 y 272185**, corresponde a los gastos denunciados por el denunciante en su escrito de queja, al tratarse de hechos que fueron monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y por su parte, lo conducente a la presentación del informe de ingresos y gastos de campaña, han quedado sin materia, ya que la Dirección de Auditoría en su oficio INE/UTF/DA/2595/2024, informó que dichos tickets fueron validados y notificados al sujeto obligado a través del referido Sistema; por otro lado, también informó que la liga denunciada es objeto de revisión en los trabajos que realizan, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución

en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los videos denunciados, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. **Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-***

electoral. En otras palabras, este principio comprende la **imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos.** En este sentido se afirma que **el non bis in ídem tiene dos vertientes.**

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).**

(...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1,

fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene*

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el.mero>

objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido Verde Ecologista de México, por lo que resultó innecesario

la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo⁵.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo de la publicación en la red social Facebook y por lo que corresponde a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, denunciados, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de fondo. Que una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato consistentes en tenis, pirotecnia, alimentos, bebidas, caravana de vehículos y servicio de transporte terrestre; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral

⁵ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”
(...)”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las

elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan

realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO

*los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, Mario David Medina Hernández, presentó queja en contra del partido **Movimiento Ciudadano** y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el ciudadano **Mario David Medina Hernández**, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías videos y URL'S de redes sociales denominadas Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, evento en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y ligas electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el uno de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Que la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Mario David Medina Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, dio contestación a los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

a) Respuesta al requerimiento establecido como numeral 1:

(…)

SEGUNDO. *En lo relativo a los tenis que portaban algunas de las personas que acudieron a dicho evento, no son producto adquirido por esta campaña ni mucho menos fue un producto en especie aportado por simpatizantes; sino resulta ser, la indumentaria de las personas que los portaban, entre ellos, integrantes de la planilla de sindicas, regidoras y regidores, los cuales no se*

aprecia en lo absoluto que tuviesen emblemas de la campaña o del partido político que representé durante la fase de campaña, máxime que entre las imágenes aportadas por la actora, no se tratan de productos que guardan una identidad o relación similar.

(...)

CUARTO. *La parte actora refiere que, para amenizar el evento que nos ocupa, se contrató a una banda sinaloense, y se hizo uso de pirotecnia; al respecto señalo, que la banda sinaloense y la pirotecnia, fue reportada mediante las pólizas número 52 y 53 derivada del Sistema Integral de Fiscalización. (Se anexa y se relaciona la referida póliza)*

(...)

SEXTO. *En relación con los alimentos y bebidas que menciona el actor, en ningún momento se desprende que se haya entregado algún alimento o bebida, más aún, que de los videos que son aportados por la parte actora, señalo bajo protesta de decir verdad, que dichas aguas eran producto de un vendedor de dulces, cigarros y bebidas que se encontraba cercano a las inmediaciones del evento.*

SÉPTIMO. *Con relación a lo manifestado por la parte actora, de que al inicio del evento y de forma posterior, circuló por las calles una caravana de aproximadamente diez a doce vehículos, con distintivos y banderas del partido político Movimiento Ciudadano; señalo que, de las pruebas exhibidas, bajo protesta de decir verdad, jamás se aprecia la referida caravana, salvo un vehículo del candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, “Memo Peredo”, sin poder acreditarse de forma fehaciente de las pruebas aportadas tal hecho, por lo que me resulta materialmente imposible brindar puntual contestación al señalamiento aseverado por la parte actora.*

OCTAVO. *Referente a lo señalado a la contratación de servicios de transporte terrestre con la finalidad de trasladar a un grupo de personas al evento de cierre de campaña, bajo protesta de decir verdad, señalo que jamás se utilizó o contrató algún servicio de transporte terrestre, más aún, de dicho transporte (urban’s de transporte público) que se aprecia de los videos, dicho lugar obedece a punto de costumbre para el ascenso y descenso de usuarios del transporte público.*

(...)”

Asimismo, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, dio contestación a los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Evento que se llevó a cabo en tiempo y forma dentro del proceso electoral que se está desarrollando en la entidad federativa señalada por el quejoso, que el cierre de campaña es un evento por medio del cual se culmina el periodo por medio del cual las y los candidatos, así como los partidos políticos tienen la oportunidad de dar a conocer sus propuestas, su candidatura que sepan quienes son, de donde vienen y que es lo que quieren para su entorno, es decir, el distrito, el municipio, estado, etc.

Tal y como se demuestra con las pólizas del SIF:

- *Contabilidad 23331, operación 1, póliza 53, normal, diario.*
- *Contabilidad 23331, operación 1, póliza 60, normal, diario.*
- *Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos*

Por lo tanto el evento denunciado por el actor se llevó a cabo dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoría de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

(…)”

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, bajo el principio de exhaustividad y a través de razones y constancias, la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de verificar el reporte de los gastos denunciados por lo que se advirtió en la contabilidad 23331 correspondiente al otrora candidato Mario David Medina Hernández, el registro del gasto consistente

en **pirotecnia**, por lo que se logró identificar el gasto denunciado en el presente procedimiento sancionador de queja.

De tal manera, las razones y constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO**

las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Pirotecnia	N/A	Pirotecnia	N/A	Póliza 53, Periodo 1, Tipo Normal, Subtipo Diario	*Acuse RNP *Comprobante domicilio proveedor *Acta constitutiva *Factura *XML *Ficha de depósito o transferencia

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, Mario David Medina Hernández.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, Mario David Medina Hernández.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a David Medina Hernández, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, Mario David Medina Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas, videos y ligas de internet que fueron aportadas por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Tenis**

El quejoso denuncia gastos por concepto de tenis con distintivos del partido Movimiento Ciudadano, de las imágenes que presenta únicamente se advierten tenis en color naranja que porta el candidato denunciado.

Estos tenis color naranja no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser de color naranja y ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF.



➤ **Caravana de vehículos y Servicio de transporte terrestre**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente videos primeramente de un vehículo que mantiene por fuera banderas del partido Movimiento Ciudadano, y, por otro lado, diversas camioneta tipo Van estacionadas, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que existieron más vehículos que hayan participado en una caravana bien que dichas camionetas hayan sido contratadas

para trasladar a los ciudadanos al evento denunciado, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de un vehículo de algún simpatizante que acudió a los actos proselitistas o transporte público del municipio que tiene base o se detiene a la altura de donde fue el referido evento.



➤ **Alimentos y bebidas**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente una fotografía donde se advierten botellas de agua y no así alimentos; no obstante, no se advierte que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregadas las botellas de referencia a diversas personas.



En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a

continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas, ligas de internet o videos, que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías videos o ligas electrónicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se

pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, Mario David Medina Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Mario David Medina Hernández, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Mario David Medina Hernández, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Mario David Medina Hernández, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1768/2024/HGO**

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**